



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.652

"INSAURRALDE, ARIEL EDGARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 83.115 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SLAA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.652-RQ, caratulada:
"Insaurrealde, Ariel Edgardo s/ Recurso de queja en causa
n° 83.115 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 22 de marzo de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la
defensa oficial a favor de Ariel Edgardo Insaurrealde
contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a
su vez, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la
resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Martín que confirmó el auto
dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental
que rechazó el planteo de extinción de la acción penal
por excesiva duración del proceso (v. fs. 38/41 y vta.).

Para adoptar tal temperamento y trayendo a
colación el fallo P. 126.690 de este Tribunal, estimó que
la decisión impugnada era sentencia definitiva (v. fs. 38
vta./39).

Luego de señalar que la vía deducida era la
idónea para el abordaje de las cuestiones de índole
federal y que para su admisión correspondía su correcto

///

planteamiento, afirmó que ello no ocurría en el caso (v. fs. 39 y vta.). Consideró que las críticas desarrolladas se vinculaban con temáticas de índole procesal y derecho común -art. 67, Cód. Penal- que por su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal, argumento que estimó que si bien fue expuesto no había sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto (v. fs. 39 vta.).

También desestimó la arbitrariedad denunciada (v. fs. cit./40); afirmó que la defensa se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto el fundamento del decisorio, el cual transcribió parcialmente (v. fs. cit./41).

En definitiva, entendió que el reclamo no se efectuó con la suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 41).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 43/52 y vta.).

Luego de aludir a los antecedentes del caso, sostuvo que resultaban aplicables los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, y los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 49).

Expuso que la decisión es arbitraria en tanto se funda de modo solo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que se apartan del derecho y de las constancias de la causa.

Señaló que la casación ingresó en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.652

recurso en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia. Trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 50 vta./51). En particular, afirmó que resulta censurable que el *a quo* haya analizado si incurrió en arbitrariedad, pues dicha tarea está reservada a este Tribunal (v. fs. 51).

De otro lado, denunció que la afirmación de la casación relativa a que los agravios se vinculaban con temáticas de índole procesal y derecho común no se condicen con las constancias de la causa de las que surge que los cuestionamientos consistieron en la arbitrariedad del fallo, la violación al plazo razonable de duración del proceso y al principio de legalidad (v. fs. 51 vta.).

Añadió que si bien la Corte nacional sostiene que lo relativo a la prescripción de la acción penal o a la pena es materia ajena a su ámbito de competencia, ha excepcionado dicho criterio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación o se aparta de la solución normativa prevista por la ley (v. fs. cit.).

Además criticó el argumento desestimatorio basado en la falta de fundamentación del recurso y, en tal sentido, expuso que en aquél se denunció y explicó que el fallo era arbitrario porque rechazó la vía casatoria mediante argumentaciones que se apartaban de las constancias del expediente y que también acreditó que el decisorio vulneraba el derecho al plazo razonable de duración del proceso.

Agregó que refirió a los estándares utilizados por la Corte IDH y por el máximo Tribunal nacional y cómo

///

el caso se adecua a ellos. Finalmente, consideró que demostró que la acción penal se extinguió a la par que denunció que el a quo vulneró el principio de legalidad al omitir declararla de oficio (v. fs. 52).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Ello puesto que la defensa oficial logró remover el argumento que dio sustento al juicio de admisibilidad negativo en tanto demostró que los gravámenes expuestos en la vía del art. 494 del ritual son de índole constitucional y trascienden a la ley sustantiva.

En efecto, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal de Alzada, el quejoso evidenció que las cuestiones federales (arbitrariedad, violación al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable) se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria pues se efectuó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento casatorio y se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.652

Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 25/37 deducida a favor de Ariel Edgardo Insaurrealde (art. 494 y concs., CPP).

III. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Secretaría Judicial n° 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al recurso CSJ 3420/2014/RH1 "Insaurrealde, Ariel Edgardo s/ robo con armas".

Regístrese, notifíquese y requiérase el legajo n° 83.115 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°796